



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución S.C.D.G.N. N° /14

Buenos Aires, 29 de mayo de 2014.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes **BH, AI, LI, LD, RK y FM**, en el trámite de los Exámenes para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa -EXAMEN N° 43, M.P.D; EXAMEN N° 44, M.P.D. y EXAMEN N° 45, M.P.D -, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14);

I. IMPUGNACION DEL POSTULANTE BH

Que en su escrito de impugnación, el postulante sostiene que las valoraciones realizadas por el Tribunal Examinador respecto del caso N° I, no coinciden con lo manifestado en su examen. Acto seguido, detalla cada una de las consideraciones que realizó respecto del caso, fundamentando los motivos por los cuales les dio mayor o menor desarrollo y especificando la utilización o no de citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Manifiesta, en consecuencia, la posibilidad de la existencia de un error en la corrección de su examen.

II. IMPUGNACION DEL POSTULANTE AI

Que en su escrito de impugnación, el recurrente realiza un detalle sobre los planteos efectuados en cada caso; los que, a su criterio no fueron correctamente valorados por el Tribunal Examinador, y en razón de ello solicita se reconsidere la calificación final de su evaluación.

Fundamenta, en ese sentido, que se siente agraviado por considerar que el dictamen del Tribunal adolece de arbitrariedad manifiesta y error material.

III. IMPUGNACIÓN DEL POSTULANTE

LI.

El recurrente, además de considerar arbitraria y carente de fundamentos la corrección efectuada por el Tribunal Examinador a su examen escrito, realizó una comparación con el examen del postulante AI, y es así que si bien el Tribunal marcó errores, “sin embargo en el puntaje general se dan los suficientes puntos para pasar a la siguiente etapa”; agregando “dicha corrección...es preocupante, denota las irregularidades y diferentes apreciaciones en la corrección de exámenes..., con esto no se intenta impugnar la corrección del postulante..., sino mostrar al tribunal examinador la contrariedad y arbitrariedad en los puntos obtenidos por cada concursante”.

USO OFICIAL

En cuanto al Caso I sostuvo que fue resuelto de acuerdo a derecho, citando las normas aplicables al caso, la doctrina adecuada y jurisprudencia de la CSJN, al respecto señaló que “todo lo expuesto no fue tenido en cuenta al momento de la corrección”.

En ese sentido, manifestó que interpuso recurso de apelación y se realizaron las reservas pertinentes tanto para el procesamiento como para el dictado de la prisión preventiva; como así también, interpuso el pedido de excarcelación bajo caución y el sobreseimiento, explicando los fundamentos en los que basó el pedido; explicando los pasos a seguir en forma clara y precisa, describiendo en profundidad la problemática presentada y todas las cuestiones que se deben tener en cuenta para arribar a la solución del caso..

En relación al Caso II, el recurrente señaló, que el Tribunal Examinador en el dictamen consideró que “...Identifica sin fundar con precisión una cuestión que bien podría haber planteado en el caso anterior: la prisión domiciliaria”.

En ese sentido, manifestó que la solicitud de prisión domiciliaria era la mejor opción, en el caso, frente a la condena que se encontraba firme, la cual fue planteada en forma precisa y fundamentada en el código penal y lo que establecen las leyes al respecto.

A renglón seguido, continuó con el dictamen y manifestó que el Tribunal sostuvo que “...se podría haber planteado en el caso anterior...”; puntualizando el impugnante que “no se planteo en la consigna anterior, ya que las soluciones adecuadas para la consigna imprecisa que se dio, son las expuestas en dicha resolución favorables a lo pretendido mediante dichos remedio judiciales. En ese segundo caso se planteo esta solución ya que la consigna dice que la “condena se encuentra firme”.

En cuanto al fondo de la cuestión, es decir la expulsión, el Tribunal Examinador, manifestó que su fundamentación fue muy básica e incompleta; a lo que el postulante manifestó que se explicaron los pasos a seguir y los recursos administrativos que se debían interponer en el caso.

Por lo expuesto el recurrente solicitó la revisión de la corrección y del puntaje atribuido.

IV. IMPUGNACIÓN DEL POSTULANTE

LD.

Que en su escrito de impugnación, el recurrente realiza una detallada argumentación en disconformidad con la evaluación realizada en torno



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

al planteo que fundamentó en torno a la resolución del Caso I penal y más concretamente respecto de lo consignado “No hace referencia a la eventualidad de un arresto domiciliario”.

Manifestó en tal razón que “dicha mención debe haber sido un error material del dignísimo Tribunal”, por lo cual solicitó tenga a bien rectificar dicha circunstancia, con el correspondiente aumento de puntaje, atento la relevancia de la cuestión.

De esta manera el impugnante destacó que el Tribunal examinador al evaluar a los demás postulantes, subrayó como acierto la mención de esta circunstancia en otros, donde se indicaron expresamente las cuatro cuestiones relevantes del primer caso. En la misma sintonía el Tribunal examinador ha valorado como desacierto su omisión en otros tantos.

Por último, el recurrente subrayó en defensa de su argumento, que en base a reconocer los cuatro puntos sustanciales del primer caso, “excarcelación”, “inconstitucionalidad del art. 872 C.A”, “ley de trata de personas”, “prisión domiciliaria”; *“aún cuando la fundamentación o argumentación pueda no haber sido la mejor a los ojos del dignísimo Tribunal, se observa que he podido reconocer las cuatro cuestiones trascendentes del caso”*.

V. IMPUGNACION DEL POSTULANTE

RK.

Luego de una detallada introducción sobre los antecedentes del caso, manifestó que *“...Una defensa penal, como el Tribunal sabe sobradamente, no se agota en los planteos tendientes a obtener la libertad del imputado previamente privado de su libertad. La defensa penal, que debe principiar por considerar la situación del imputado durante el proceso, debe luego abocarse a la cuestión de fondo, analizando las distintas alternativas (eventuales nulidades procesales, suspensión del juicio a prueba, criterios de oportunidad en los ordenamientos rituales los admiten, algún medio extintivo de la acción penal previsto por la ley, procedimiento abreviado, solicitud de pronunciamiento judicial que ponga fin al proceso por razones de ausencia de conducta, atipicidad, justificación, inimputabilidad, causas absolutorias, etc.). Así fue como planteé la defensa: en el punto “1. Solicitud de excarcelación” abordé la cuestión “accesoria” de la medida de coerción personal que, en lo inmediato, pesaba sobre mi defendido...”*.

Dijo que frente a una denegatoria de la excarcelación era obvio que interpondría recurso de apelación y que esta omisión pudo haber sido sobreentendida por obvia.

Luego, explicó que la calificación legal en función de la cual solicitó la excarcelación es la que surgía de la redacción de los hechos del

caso, independientemente de que se sostuviera que la prisión preventiva hubiera sido dictada por el delito de tentativa de contrabando agravado de estupefacientes en concurso real con el delito de contrabando simple.

Por otra parte, sostuvo que sospechaba que cuando el ponderó como correctas pautas de estructura y redacción, lo hacía sobre la base de que los postulantes plasmaron sus soluciones en la forma de presentación forense, y que eso no podía influir en su perjuicio porque su escrito estaba correctamente redactado.

Agregó además que el Tribunal no ponderó su novedoso planteo en torno al error de prohibición, que la calificación que se sigue no es la consecuencia de los fundamentos expuestos en el dictamen y que se utilizaron criterios de corrección sobrevinientes y no los preestablecidos en conocimiento de los postulantes lo que configura una arbitrariedad manifiesta y un vicio grave de procedimiento.

VI. Impugnación del postulante FM.

Sostuvo que es incorrecto que no haya cuestionado la subsunción legal de la tentativa de contrabando agravado, ya que de su examen surge que sí lo hizo ya que para que se configurara el supuesto del Art. 866 de ese cuerpo normativo era necesario acreditar los presupuestos de los Arts. 863 y 864 los que no se verificaban y explicó cómo la conducta del defendido debía subsumirse en el párrafo 2º del art. 14 de la ley 23737.

Dijo que no cuestionó el concurso de delitos porque estaba implícito desde el momento en que sostuvo que no existían varios delitos y que –en lo que refiere al delito previsto en el Art. 872 del Código Aduanero- consideró que tal delito no existía y que por lo tanto mal podía plantear su inconstitucionalidad.

Con relación al segundo caso dijo que sí fundamentó el derecho a la salud de su defendido y –finalmente- que hubo exámenes que con igual fundamentación llegaban a distintas calificaciones y que eso resulta arbitrario.

VII. RESPUESTA A LA IMPUGNACION

DEL POSTULANTE BH.

Corresponde señalar que este tribunal considera improcedente la impugnación deducida, toda vez que la observación que se formula se basa en una consideración parcial y subjetiva, que sólo trasunta su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logra configurar un verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado.

VIII. RESPUESTA A LA IMPUGNACION

DEL POSTULANTE AI.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Es dable señalar que, todas las observaciones realizadas por el recurrente, en relación a su evaluación, resulta ser producto de un análisis parcial y, claramente subjetivo. Intenta justificar el contenido de sus respuestas, detallando cada uno de los planteos efectuados, análisis que fue realizado oportunamente por este Tribunal Examinador. El planteo no logra configurar un verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Cabe advertir que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas. Así, el jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar.

USO OFICIAL

IX. RESPUESTA A LA IMPUGNACIÓN
DEL POSTULANTE LI.

Sentado cuanto antecede, el postulante parece agravarse por considerar que el dictamen del Tribunal Examinador adolece de arbitrariedad manifiesta al no exhibir criterios unívocos de corrección para todos los exámenes, con fundamentos cuya dilucidación no resulta del todo clara.

Se colegiría de su escrito que el Tribunal no habría valorado los múltiples méritos de su examen escrito tanto en el Caso I como en el Caso II, lo que intenta sostener al comparar su examen con el del postulante AI respecto de quien efectúa una valoración crítica respecto de examen escrito.

El Tribunal Examinador considera improcedente la impugnación deducida, toda vez que la queja formulada por el impugnante trasunta la disconformidad con la evaluación efectuada por este Tribunal, sin que alcance a constituir un extremo que permita modificar el criterio oportunamente sustentado.

X. RESPUESTA A LA IMPUGNACIÓN
DEL POSTULANTE LD.

Es dable señalar que este Tribunal considera procedente la impugnación deducida, toda vez que de la revisión del examen del impugnante y la observación que se formulara surge que, dentro del apartado “excarcelación” (correspondiente al primer caso de examen), en el último párrafo aparece mencionada la prisión “preventiva” domiciliaria; aunque no es menos cierto, que era esperable, en ese punto, un desarrollo más exhaustivo del instituto a la luz de las circunstancias que surgían

del caso. Ello así corresponde que se aumente en cuatro (4) puntos hasta alcanzar un total de veinte (20) puntos en la solución del caso 1 (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable).

XI. RESPUESTA A LA IMPUGNACION

DEL POSTULANTE RK

En primer lugar corresponde señalar que – también en su impugnación- yerra al considerar que la cuestión de libertad es meramente “accesoria”, frente a los planteos de fondo en un proceso penal, ya que la actuación de la Defensa Pública está dirigida primera y principalmente a obtener la libertad de los imputados que se hallaren privados de ella, sin que ello importe desatender la cuestión de fondo que el caso plantee.

Con relación a los planteos que el postulante sostiene que eran obvio, este Tribunal no puede efectuar consideración alguna, ya que un evento de las características del que se trata amerita que el interesado exprese los conocimientos de lo que pretende valerse y no pretender que el Tribunal los de por supuestos.

Por otra parte, los planteos que esgrime en su impugnación en torno a la calificación legal que hizo del hecho –y en virtud de ella- al monto de la pena a tener en cuenta al momento de solicitar la excarcelación no pueden ser atendidos, por cuanto la consigna claramente la establecía, de manera que la interpretación que haya efectuado de los hechos que se le imputaban a su asistido en modo alguno puede tener entidad suficiente para alterar la calificación claramente expresada en la consigna. Lo contrario importaría la modificación del caso por vía de interpretación del postulante, cosa que es a todas luces inadmisibles.

Finalmente, con relación a que el Tribunal habría valorado criterios formales en la confección de los exámenes, esto resulta falaz por cuanto en la consigna expresamente se estableció que no se requería de una presentación formal, lo que no obsta a la apreciación de la corrección y desenvoltura en la estructuración y redacción del texto. Debe agregarse que el dictamen tiene un carácter esencialmente sintético y que no se dirige a analizar cada uno de los planteos efectuados por los postulantes, sino a los aspectos más relevantes que a criterio del Tribunal determinan la calificación.

XII. RESPUESTA A LA IMPUGNACION

DEL POSTULANTE FM

Ninguna de las consideraciones introducidas en su impugnación podrá tener una recepción favorable por parte de este Tribunal ya que se advierte cierta imprecisión conceptual que se reitera en la impugnación, esto es que, por ejemplo, no cuestionar la tentativa no guarda relación con la cuestión relativa a la existencia



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

del delito ni a su encuadre en la figura de la tenencia simple, ni tampoco puede darse por implícito el cuestionamiento al concurso de delitos por la mera afirmación de que no había varios delitos. Menos ponderable resulta aún que por considerar que un delito no exista en el caso concreto ello exime tratar su inconstitucionalidad, cuando se trata de la figura seleccionada por el Tribunal interviniente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Examinador
RESUELVE:

**I. NO HACER LUGAR A LAS
IMPUGNACIONES** deducidas por los postulantes BH, AI, LI, RK y FM.

II. HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN
deducida por el postulante LD, elevando la calificación correspondiente al caso 1 a la suma de 20 (veinte) puntos.

Regístrese, agréguese una copia de la presente
en el expediente respectivo y notifíquese.

USO OFICIAL

Ignacio F. TEDESCO
Presidente

Nicolás RAMAYON
Vocal Titular